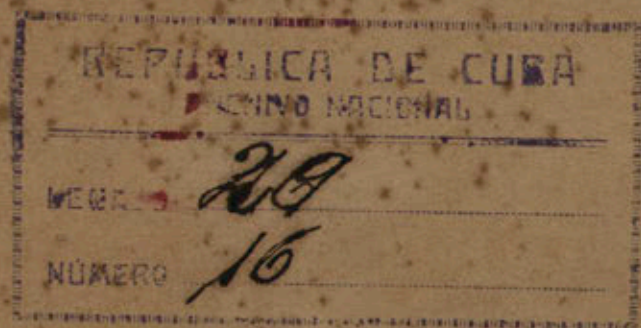


Testamentaria  
de la Sra. D. Rafaela O-farrill y Are-  
dondo.

Leg. 299



Galletti

Fuer el Sr. M. Amor de Colon  
Eno. el ddo. de Dionisio Calcaños

M. de W. H. del



9



Handwritten flourish on the right side of the page.

Excmo. Sr. Alcalde Mayor

D. José Ricardo O. Ferrill y O. Ferrill  
 vecino del primer distrito de esta Capital,  
 protestando el ejercicio de cuantos actos favora-  
 bles me asistan ante V.S. paterco y digo:  
 Que la Sra D<sup>a</sup> Rafaela O. Ferrill y Arre-  
 donde mi tía, aveciudada en el propio distri-  
 to y casa que yo habito, pasó en Marzo de este  
 año a la Poblacion de Madruga jurisdiccion  
 de Güines con objeto de tomar baños y allí pa-  
 lleció inesperadamente bajo disposicion testame-  
 ntaria otorgada ante el Sr. Jues Pedanes, instituyendome  
 de heredero en union de mi hermana  
 D<sup>a</sup> Loreto O. Ferrill y nombraudome de albacea  
 mancomunado con D. José Ricardo de  
 y O. Ferrill. Aunque la Sra D<sup>a</sup> Rafaela  
 se temporalmente a Madruga segun he dicho  
 objeto de tomar baños, conservando su domicilio  
 en esta Capital, la Alcaldia Mayor de Güines se  
 ha considerado competente para conocer de las dili-  
 gencias testamentarias y ha dictado providencias  
 sobre el inventario y seguridad de sus bienes, no  
 obstante haberle hecho presente aquella circum-  
 stancia y de haberle advertido ademas lo que

consta del testam<sup>to</sup>, esto es, que los hered<sup>os</sup> de la Era  
O-Farrill son mayores y que en tal concepto la autori-  
dad judicial no puede conocer de oficio en este asunto.

Tales reflexiones se han desatendido por desgracia  
y la obsecador Mor de Guines sin limitarse a pro-  
veer lo juramente necesario para reducir a testam-  
mento inculpativo la disposicion otorgada por la  
Era O-Farrill ante el Pedaneo de Madruza, que  
se estender sus procedimientos a otros particula-  
res, privando a V.S. del ejercicio de la jurisdic-  
cion que por derecho le compete para conocer  
del juicio de particion de bienes de la Era O-Far-  
rill. Por tanto

N<sup>o</sup> seis

Ha

Mi suplico se sirva proveer lo conveniente para que  
el Com<sup>o</sup> del Primer Distrito informe sobre la certeza  
del hecho de haber estado averiguada la Era D<sup>a</sup>  
Rafaela O-Farrill en la casa n<sup>o</sup> 144 Calle de  
Cuba esquina a la de Chacon sin haber sacado  
pase de domicilio para el Pueblo de Madruza; y dis-  
poner que con testun<sup>o</sup> de ese dato, de esta instancia  
y decreto que recayere se libre of<sup>o</sup> al Sr Alcal-  
de Mor de Guines para que se instruya del conoci-  
miento de la testamentaria de la Era O-Farrill  
y remita a V.S. testimonio en forma de su tes-  
tamento con todo lo obrado en el particion-  
tar pues asi es de justicia que pido  
y juro lo necesario D

M<sup>o</sup>  
un  
lo

*[Faint, mostly illegible handwriting covering the upper two-thirds of the page.]*

*[A block of handwritten text, possibly a signature or a specific section of the letter, located in the lower middle part of the page.]*

*[Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and a date, with a circular stamp or seal partially visible above it.]*



Sello segundo para el bienio de 1860 y 1861. — 12 reales

Poder.

En la siempre fidelisima Ciudad de la Habana a veinte y tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis yo D<sup>o</sup> Jose Ricar do Ofarrill y Ofarrill de este vecindario sin revocar los poderes que anteriormente tengo conferidos, otorgo que lo soy tambien cumplido e cumplido bastante cuanto por derecho se requiera y es necesario al Ldo D<sup>o</sup> Jose Valdes Pauli; Abogado establecido en esta capital general para todos los pleitos causas y negocios; civiles, criminales ordinarios y extraordinarios que toquen y se me ofuscan; y en cada uno de los procedimientos, escrituras, testigos juras, y demas cosas que por virtud de los mismos pidiendo ejecuciones, prisiones, embargos, embargos, ventas, trances y remate de bienes, de que tiene posesion y compania, transacciones, los remisos, receptorias, requiritorias, mandamientos y otros despachos que haga hacer, publicar e intimar a qui convenga, o que testigos y los presentados vea presentar, jurar y conocer los testigos del contrario, pongalo a prisiones y la

chas, abone dichos y personas haga juramentos y recusaciones espresando causas y conveniencias. Concluya, pida, siga autos y sentencias suplicas, apelo y siga las que interpusiere para donde deba y se aparta de ellas: y finalmente practicará cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales supieren con sin excepciones alguna que se requirieren de su oficio que no sea falta de poder deji de obrar cuando conviniere: con facultad de representarle en todos los actos constitucionales y demás verbales que me ocurran, transigir, confesar, jurar y sustituir, renovar sentencias y nombrar otros con relevacion en forma y a la fin de esta me obligo en la mejor de las dadas. Yo el Escrivano publico don Francisco de los Angeles que asi lo dije y firmo siendo testigos Don Angel Inchausti, Don Francisco Angel y Don Juan Fernandez Pellicer presentados = Jose Ricardo Carrill y Carrill = Por Luis Rodriguez

Nota Se dio testimonio en un pliego del libro segundo en la fecha del su otorgamiento = Una rubrica

Otra Se dio testimonio en un pliego del libro segundo. Habana junio diez de mil ochocientos cincuenta y siete = Una rubrica

Doy fe haber dado testimonio en pa

piel del sello segundo. Marzo mes  
de mil ochocientos cincuenta y uno

Una rubrica

Otra En catorce de febrero de mil ochocientos  
cuenta doy fe haber dado testimonio en un  
pliego del sello segundo. Una rubrica

Es conforme con su original que queda en mi archivo a que  
me remito. Y a pedimento de parte doy el presente Julio o-  
cho de mil ochocientos sesenta y uno

Dada en papel sellado por el

Don Leonardo de Socarras

Por el Sr. D. Luis Rodriguez

Carlos Rodriguez

Dos veinte reales pagados  
por D. Leonardo de Socarras

Es bastante

L. Valdes Jardi

Ante mi en la Habana en ocho de Julio de mil  
ochocientos sesenta y uno. Anterior a este  
y hoy el Sr. D. Juan Manuel de Caceres  
este vicario, quien se le dio fe en  
que el Sr. D. Juan de Caceres de familia  
confirmando el poder que en testimonio  
dele otorgado ante el Sr. D. Juan de Caceres  
y cuando se le facultas que le  
una sean de cumplir; por lo que  
que que se otorga en el Sr. D. Juan  
Juan Manuel Rodriguez y que se  
como el otorgado que se le  
como si lo otorgado, obligada  
de y firmo como Sr. D. Manuel de Caceres  
D. Antonio de Socarras y Sebastian de Socarras  
y Juan de Socarras presente

L. Jose Valdes Jardi

J. D.

Ante mi  
Sr. D. Socarras

Giimes.  
Agto 8 de 1861

# Cuaderno

formado  
a virtud de exhorto del Sr. Alcalde  
de Colon en las Habana relatando  
el Comienzo de la montana de la  
Sra. D<sup>a</sup> Rafaela Jimenez —

Jura. El Sr. Alcalde —  
Lecia. El Jueve en la Villa —

Arutado.





Sello segundo para el bienio de 1860 y 1861.—Doce reales.

Armedez de  
Goleda



Relato de: D. Manuel mayor = D. José Ricardo  
 Ofarill y Ofarill como del primer  
 Distrito de esta Capital y  
 estando el ejercicio de cuanta cosa  
 favorable me asistan ante V. S. y  
 me y digo: que la tra de pasapase  
 la Ofarill y Ofarill en la  
 arrendada en el propio Distrito  
 y casa que yo habito, para en  
 Marzo de este año a la poblacion  
 de Madriga sin ducion de fin  
 ni con objeto de tomar bienes  
 y sin fallar inmediatamente  
 por disposicion testamentaria  
 otorgada ante el Sr. Jefe de  
 Intendencia de herencia de  
 mi on hermano la tra  
 de Ofarill y nombre  
 como de abates reconocidas  
 con Ofari Ricardo de Ofarill  
 y Cardenas = aunque la tra  
 de Pasafala para temporal-  
 mente a Madriga segun lo  
 dicho con objeto de tomar de  
 nos, conservando en domicilio



en esta Capital, la Alhacía mayor  
de fines y de considerado como  
petente y se conocen de las diligencias  
testamentarias y de las diligencias pro-  
videncias sobre el inventario y  
seguridad de sus bienes, no obstante  
haberse hecho presente a quienes  
circunstancias y de haberse ad-  
vertido además lo que consta del  
testamento, esto es, que los bienes  
de la casa de familia son mayor  
y que en tal concepto la autori-  
dad judicial no puede conocer  
de oficio en este asunto. Solo se  
hacieron estas diligencias  
por los graves y la Alhacía  
mayor de fines sin limitarse  
a proveer lo que amablemente se  
vio para reducir a testamento  
concupativo la disposición  
abrogada por la casa de familia  
ante el pedimento de Madrugá,  
quien pretende su posesión  
ante otros particulares que  
vienen a ser del ejercicio de la  
posesión que por ser de  
le compete para conocer del  
juicio de partición de bienes  
de la casa de familia. Por tanto  
A. V. S. Suplico se sirva proveer  
lo conveniente para que se  
inscriba del primer distribo  
informe sobre la certeza del  
bienes de haber estado a veces



